

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

[...]

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Atención de las Migraciones en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. Crear el Consejo Asesor para las Migraciones en el Estado de Querétaro, definir sus funciones, facultades y funcionamiento;

II. Proveer las bases para la definición de mecanismos de vinculación con los queretanos migrantes radicados fuera del país y del Estado, con los nacionales migrantes avecindados en el Estado de Querétaro y sus familiares que han migrado a otro país;

III. Establecer las bases para promover la organización y articulación de las comunidades de queretanos migrantes con sus comunidades de origen, y de las

comunidades de nacionales migrantes vecindados en el Estado de Querétaro, e impulsar medidas para fortalecer los lazos de identidad y solidaridad;

IV. Delinear estrategias y mecanismos para la integración de los queretanos migrantes que radican en otro país, con el fin de fortalecer sus lazos familiares y fraternales con los queretanos y los nacionales migrantes que radican en el Estado de Querétaro;

V. Promover la organización y articulación de las comunidades de personas extranjeras radicadas en el Estado de Querétaro y facilitar su asimilación a la cultura local e impulsar la diversidad, integración y expresión de las distintas culturas;

VI. Delinear los mecanismos legales para prever, prevenir y atender la problemática asociada a las personas migrantes que transitan por el territorio del Estado de Querétaro, así como el impacto social, cultural, económico y político que éstas generan;

VII. Coadyuvar con las autoridades migratorias y dependencias federales en la protección y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro, y la observancia de los ordenamientos aplicables en la materia; y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley se entenderá por:

I. Atención de las migraciones: a la suma de esfuerzos, programas y acciones de los sectores público, social y privado tendentes a gestionar, de manera eficiente y con respeto a los derechos humanos, los efectos que la migración genera en el Estado, proveyendo lo conducente para que se reconozca a las diferentes dimensiones de la migración como agente de desarrollo y enriquecimiento social y cultural, lo cual incluye no únicamente la gestión de los flujos migratorios, ya sea con fines de residencia en el Estado de Querétaro y/o de mero tránsito, sino la atención de sus causas y efectos, y la promoción de la libre circulación, el trabajo decente, la Integración cultural y las opciones legales para la adopción de la ciudadanía plena;

II. Consejo Asesor: al Consejo Asesor para las Migraciones en el Estado de Querétaro;

III. Estado: al Estado de Querétaro;

IV. Registro: al Registro Estatal de las Migraciones; y

V. Secretaría: a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Las dependencias estatales y municipales definirán estrategias y acciones tendentes a la gestión de los efectos de las migraciones en el territorio estatal, mediante:

I. La vinculación con los queretanos migrantes y sus familiares en el Estado;

II. El impulso de acciones para la integración social, económica y cultural de los nacionales migrantes y las personas extranjeras radicadas en el Estado;

III. La gestión de apoyos que requieren las personas migrantes en su tránsito por el territorio estatal, con base en la normatividad aplicable;

IV. La promoción del respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas en la Migración y los efectos que ésta produce; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Corresponde aplicar la presente Ley a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de las dependencias vinculadas con el objeto de la misma, así como al Consejo Asesor para las Migraciones en el Estado de Querétaro en el ámbito de las facultades que la propia Ley le otorga, y a los Municipios en el ámbito de su competencia.

Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades migratorias y otras dependencias federales.

Artículo 5. Son sujetos de la presente Ley:

I. Los habitantes del Estado de Querétaro;

II. Los queretanos migrantes y los nacionales migrantes;

III. Las personas extranjeras radicadas en el Estado;

IV. Las personas migrantes; y

V. Las demás personas físicas o jurídicas que se coloquen en alguno de los supuestos de la Ley.

Artículo 6. El Consejo Asesor es el órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en materia de migración y sus efectos en el territorio estatal,

el cual tiene como objeto auxiliar y asesorar al referido Poder, a la Legislatura del Estado y a las administraciones municipales; y coadyuvar en lo conducente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 7. El Consejo Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar estrategias y mecanismos de articulación con los queretanos migrantes en los países donde radican;

II. Promover y gestionar los apoyos institucionales para la atención de personas extranjeras y personas migrantes en tránsito que se encuentren en el territorio estatal, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Promover acciones de apoyo a personas migrantes en tránsito, especialmente aquéllas que enfrentan situaciones de vulnerabilidad;

IV. Coadyuvar con las dependencias estatales y municipales en la protección y defensa de los derechos de los migrantes ante las Autoridades migratorias;

V. Promover acciones tendentes a la difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos, con enfoque a los derechos de las personas migrantes en tránsito y de las personas extranjeras radicadas en el Estado;

VI. Hacer difusión de la influencia de los queretanos migrantes y la importancia de las remesas que envían al Estado;

VII. Integrar y administrar el Registro Estatal de las Migraciones en Querétaro;

VIII. Recibir y gestionar las solicitudes de información inscrita en el Registro, debiendo confirmar la personalidad jurídica de las organizaciones solicitantes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

IX. Las demás que establezcan las otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. El Consejo Asesor se integrará con:

A) Del Poder Ejecutivo del Estado:

1. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

2. Las personas titulares de las dependencias siguientes:

a) Secretaría de Gobierno;

- b) Secretaría de Salud;
- c) Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- d) Secretaría de Desarrollo Social;

En ausencia de quien ejerza la presidencia del Consejo Asesor, la presidirá la Secretaría de Gobierno, quien además coordinará las actividades de las demás dependencias.

B) Del Poder Legislativo del Estado:

1. La persona que presida la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado; y
2. La persona que presida la Comisión de Atención de las Migraciones, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

C) De los Ayuntamientos:

1. La persona que presida la comisión edilicia de Atención de las Migraciones dentro de los Ayuntamientos de Estado;

2. Representantes del sector social, privado y académico:

- a) Una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la migración en el Estado que tengan interés en formar parte del Consejo, y
- b) Una persona representante de las universidades o instituciones de estudios superiores públicas o privadas establecidas en la entidad, así como de los académicos o investigadores interesados en el fenómeno migratorio, en cualquiera de sus dimensiones.

Los miembros propietarios del Consejo Asesor a que se refiere el inciso A) numeral 2, designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediatamente inferior al suyo.

Quienes integran el Consejo Asesor tendrán derecho a voz y voto, y quien lo preside podrá invitar a sus reuniones a las personas titulares de las dependencias, así como a las personas y organizaciones que estime conveniente, quienes podrán intervenir en los debates con voz, pero sin voto.

Artículo 9. El Consejo Asesor realizará dos reuniones ordinarias cada año.

Quien lo preside o el titular de la Secretaría, podrán convocar a sesiones extraordinarias previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento previstos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 10. El Consejo Asesor sesionará válidamente con al menos la mitad más uno de quienes lo integran.

Las reuniones ordinarias que celebre el Consejo se realizarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La primera reunión se realizará en el mes de febrero y tendrá propósitos de evaluación de los planes, programas y acciones puestos en práctica por las Dependencias estatales y municipales, en el transcurso del año inmediato anterior. En esta reunión, el Consejo recibirá el informe anual de labores de quienes lo integran;

II. La segunda reunión se realizará en el mes de octubre y tendrá como objetivos:

A) Definir las directrices generales de la estrategia, programas y acciones de las dependencias estatales y municipales, y las comisiones de la Legislatura, para atender y acompañar a los queretanos migrantes y familiares de nacionales migrantes que visitarán el Estado en el periodo vacacional de fin de año, y

B) Definir las directrices generales de los programas de acción que corresponderán a cada uno de los integrantes del Consejo Asesor.

Artículo 11. El Consejo Asesor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir el Reglamento de la presente Ley;

II. Proponer medidas y acciones para mejorar y coadyuvar en la Atención de las migraciones en el Estado;

III. Proponer mecanismos de vinculación con los queretanos migrantes;

IV. Proponer, a través de quienes integran el Consejo Asesor y que forman parte del Poder Legislativo, iniciativas que sirvan a la integración cultural de los queretanos migrantes que nunca han residido en el Estado o que han residido fuera de él por periodos prolongados; con los nacionales migrantes y con las personas extranjeras radicadas en el Estado;

V. Proponer variables y criterios de clasificación para efectos de la información que será inscrita en el Registro;

VI. Proponer estrategias para la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos de los migrantes;

VII. Proponer alternativas de difusión de sus acciones por conducto de las diversas plataformas de comunicación de las dependencias, y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. EL Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de sus dependencias y con la participación que corresponda al Consejo podrá:

I. Proveer al diseño e implementación de mecanismos de vinculación con los queretanos migrantes que favorezcan el intercambio con sus familiares avecindados en el Estado;

II. Crear y mantener canales de comunicación y articulación con los queretanos migrantes que radican en otras entidades federativas o en otros países;

III. Impulsar una cultura de respeto a los derechos humanos de los migrantes;

IV. Coadyuvar con las autoridades migratorias en relación con las personas migrantes en tránsito, en términos de la legislación aplicable; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. La Comisión para la Atención de las Migraciones de cada Municipio se vinculará con cada dependencia estatal a que se refiere la presente Ley, a fin de que el Ayuntamiento, dentro de su propio ámbito de competencias, coadyuve al cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley otorga a dichas dependencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 31 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes y Personas Sujetas de Protección Internacional del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

CUARTO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica